

AUTO N. 04522
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de efectuar control y vigilancia en materia de vertimientos en el barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron operativo de control el día 14 de abril de 2021 a los predios con nomenclatura urbana Tv 81 No. 34 A – 65 / 67 / 75 Sur y Tv 81 Bis No. 34 A – 70 / 74 / 78 Sur donde opera el usuario **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.285.937 propietario del establecimiento **PROCESADORA AVICOLA LA MERCED** donde se ejercen actividades de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectuada la valoración de lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 14 de abril de 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto del lavado de utensilios, instalaciones y equipos dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 06265 de 23 de junio de 2021** (2021IE125728), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	De acuerdo con la información remitida por la EAAB – ESP, se evidencia que el usuario no presentó el informe de caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.	No

4.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE10527 del 20/01/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al usuario para que en un término de 45 días calendario realice la caracterización de vertimientos y se recuerda que el informe deberá ser remitido anualmente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) en cumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.	Durante la visita realizada el día 14/04/2021 el usuario no presentó el soporte de radicación del informe de caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario EUTIMIO NAICIPA propietario del establecimiento PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 65 / 67 / 75 SUR y TV 81 BIS No. 34 A – 70 / 74 / 78 SUR de la localidad de Kennedy, en los cuales desarrolla la actividad de beneficio de aves de corral generando vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto del lavado de utensilios, instalaciones y equipos.	Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasa, luego pasan a un tanque de homogenización y posteriormente a un sistema de flotación por aire disuelto (DAF) donde se realizan procesos fisicoquímicos de floculación y coagulación. Finalmente, son conducidas a un sedimentador y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la TV 81 BIS. Según lo observado en campo, se asume que el punto de vertimiento se encuentra en el predio con nomenclatura urbana TV 81 BIS No. 34 A – 74 SUR, donde se encuentra la caja de inspección externa.

De acuerdo con la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP el día 16 de abril del presente año, mediante la cual remite el “formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público” correspondiente al periodo 2020, se establece que el usuario se encuentra **INCUMPLIENDO** lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, dado que no presentó ante dicha Entidad, el informe de caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020.

*“(…) **Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

En cuanto a la verificación de tal obligación, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, señala que los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, serán los responsables de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al sistema de alcantarillado público por parte de sus usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, para lo cual presentarán un informe anual a la autoridad ambiental competente, en los términos y oportunidades indicados en el parágrafo del citado artículo, el cual establece que:

En cuanto a la verificación de tal obligación, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, señala que los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, serán los responsables de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al sistema de alcantarillado público por parte de sus usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales, para lo cual presentarán un informe anual a la autoridad ambiental competente, en los términos y oportunidades indicados en el parágrafo del citado artículo, el cual establece que:

*“(…) **Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha (...)*

Conforme a lo anterior, el usuario tiene como obligación reportar la caracterización de sus vertimientos con una periodicidad anual a más tardar el 31 de diciembre de cada año a través del aplicativo que se encuentra en la página web de la EAAB – ESP.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2021EE10527 del 20/01/2021 dado que durante la visita técnica no presentó el soporte de radicación del informe de caracterización de sus vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002*

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06265 de 23 de junio de 2021** (2021IE125728), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06265 de 23 de junio de 2021** (2021IE125728), esta entidad ha evidenciado que el señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.285.937 propietario del establecimiento **PROCESADORA AVICOLA LA MERCED** ubicado en la Tv 81 No. 34 A – 65 / 67 / 75 Sur y Tv 81 Bis No. 34 A – 70 / 74 / 78 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no reportó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.285.937 propietario del establecimiento

PROCESADORA AVICOLA LA MERCED, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.285.937 propietario del establecimiento **PROCESADORA AVICOLA LA MERCED** ubicado en la Tv 81 No. 34 A – 65 /

67 / 75 Sur y Tv 81 Bis No. 34 A – 70 / 74 / 78 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin presentar ante la EAAB-ESP las caracterizaciones correspondientes a la vigencia 2020. De conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06265 de 23 de junio de 2021** (2021IE125728), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.285.937, en la Transversal 81 No. 34 A 75 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2511**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

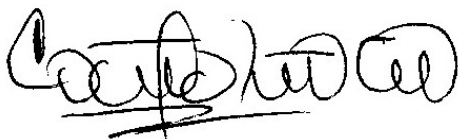
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 8 de 9

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/10/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/10/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2021